

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública
División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud

Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico

RESOLUCIÓN NO. 2025-156

Para disponer sobre el cumplimiento del requisito de Licencia de Psicólogo de conformidad con la Ley 96-1983, según enmendada, los Reglamentos adoptados por la Junta y otras leyes aplicables

En reunión ordinaria celebrada el día 17 de septiembre de 2025, por la Junta Examinadora Psicólogos de Puerto Rico, en adelante la “Junta”, se acordó por unanimidad lo siguiente:

- POR CUANTO:** La Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, tiene los propósitos de salvaguardar el bienestar y la seguridad de la ciudadanía, establecer controles de calidad profesional que garanticen el ofrecimiento de servicios psicológicos de excelencia y reglamentar la profesión de forma general estableciendo que, psicólogo(a) es toda persona que posea licencia emitida por la Junta.
- POR CUANTO:** La licencia de psicólogo conferida por la Junta es de naturaleza permanente y autoriza a su poseedor a ejercer conforme a su capacitación bajo las provisiones de las leyes, reglamentos, ordenes administrativas o ejecutivas y las normas éticas que regulan la psicología en Puerto Rico.
- POR CUANTO:** La Ley 96-1983, según enmendada, en su Artículo 3 dispone; “No podrá ejercer la profesión de la Psicología en Puerto Rico, ninguna persona que no haya sido autorizada por la Junta”, exceptuando a los estudiantes cumpliendo con requisitos de practica o internado bajo supervisión.
- POR CUANTO:** La Ley 96-1983, según enmendada, prohíbe a las personas que no poseen licencia de Psicólogo presentarse ante el público con el título de psicólogo o describir su trabajo mediante términos que sugieran adiestramiento, experiencia o competencia en psicología (Artículo 2-f).
- POR CUANTO:** Según disponen la Ley 96-1983 y la Ley 11-1976, según enmendadas, es responsabilidad del profesional registrarse y cumplir con el requisito de recertificación profesional trienal a base de educación continuada. El ejercicio profesional está prohibido a todo aquel psicólogo(a) cuyo registro este vencido.
- POR CUANTO:** Todo profesional de la psicología tiene a su disposición el mecanismo de Inactivación de Licencia el cual podrá diligenciar cuando interese suspender o cesar el ejercicio profesional. El estado inactivo de la licencia conlleva la suspensión del privilegio del profesional a ejercer. El acto de ejercer la profesión mientras la licencia esta inactiva constituye práctica ilegal en violación de la ley y expone a la persona a sanciones por parte de la Junta.
- POR CUANTO:** El Reglamento General (9314) de la Junta define el término “Práctica de la Psicología” estableciendo el ámbito de jurisdicción de la Junta de forma abarcadora enunciando beneficiarios, servicios, actividades y funciones (*scope of practice*) de la clase profesional en sus variadas áreas de práctica (Artículo 7). El requisito de obtención de licencia no depende o está condicionado a las funciones, tareas, deberes y responsabilidades a realizar.

POR CUANTO: El Reglamento titulado Código de Ética y Conducta Profesional, Normas para Servicios Mediante Telepsicología y Procedimiento para Asuntos Disciplinarios del Ejercicio de la Profesión de la Psicología en PR (9402) establece en su Artículo 3 que, “Toda persona admitida a ejercer la profesión en PR está sujeta a la jurisdicción reglamentaria y disciplinaria de la Junta en todo asunto relacionado al ejercicio profesional. Los aspirantes a la licencia de psicólogo que expide la Junta también deberán observar y cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que le apliquen. Este Reglamento también aplica a todo profesional de la Psicología separado del ejercicio de la profesión en relación con actos cometidos antes de su suspensión o separación por razón de incapacidad, o con respecto a actos subsecuentes que cualifiquen como ejercicio de la profesión, o que constituyan una violación de las normas de conducta profesional vigentes por ejercer la profesión sin autorización para ello.”

POR CUANTO: Las normas éticas adoptadas por la Junta, aplican a todas aquellas funciones, tareas, deberes y responsabilidades de los profesionales de la psicología concernientes a la práctica de la psicología según se define dicho término en el Reglamento 9402 (p.ej., investigación, evaluación, psicoterapia y consejería, quehacer organizacional y comunitario, peritaje en corte, docencia, supervisión y administración). El código aplica a actividades en una variedad de contextos, tales como intervenciones en persona, en comunicaciones impresas o mediante el uso de tecnologías avanzadas en telecomunicaciones (p.ej., Telepsicología o Telesalud). Cualquier violación a las normas contenidas en el código constituye una conducta contraria a los estándares de la profesión y es razón suficiente para acción disciplinaria, denegación, suspensión o revocación de la licencia.

POR CUANTO: El Código de Ética y Conducta Profesional estipula que los profesionales de la psicología tienen el deber y obligación de NO fomentar o auspiciar la práctica ilegal e impone el deber de denunciar e impedir que personas no licenciadas por la Junta se anuncien o realicen labores reglamentadas. Específicamente en el Código se plantea lo siguiente:

Principio I - Responsabilidad “(h) Los profesionales de la psicología no delegan funciones psicoterapéuticas, psicométricas o de otra índole profesional en personas que no están licenciadas por la Junta y cualificadas para ejercer dichas funciones”,

“(j) El profesional de la psicología es responsable de denunciar a la Junta cualquier violación a la Ley 96 - 1983 o a los reglamentos de la Junta que conlleve o pueda conllevar daño a un cliente, paciente, participante o persona que recibe los servicios”.

Principio II – Competencia “(c) Los profesionales de la psicología desalientan y denuncian la práctica de la psicología por personas que no han sido licenciadas por la Junta. Los profesionales de la Psicología que delegan trabajo a empleados, supervisados, asistentes de investigación o catedra, o que utilicen el servicio de otros profesionales, toman las medidas necesarias para autorizar solo aquellas responsabilidades que se espera estas personas puedan realizar de modo competente de acuerdo con su preparación, adiestramiento y experiencia. En ninguna circunstancia delegará funciones, tareas o responsabilidades para cuya realización se requiera poseer una licencia de psicólogo vigente en PR”

Principio III – Normas Morales y Legales “(j) Como proveedores de servicios, educadores e investigadores, los profesionales de la psicología actúan de acuerdo con las normas de la Junta, las guías profesionales adoptadas por esta, las leyes pertinentes y por las

regulaciones institucionales existentes.”

Principio X - Docencia y Supervisión En su función como educadores y supervisores, los profesionales de la psicología deben observar los principios de este Código y darán particular atención a los siguientes aspectos: “(a). Los profesionales de la psicología que realizan funciones de docencia y supervisión necesitan poseer licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico”.

- POR CUANTO:** El hecho de haber obtenido un título universitario (maestría o doctorado) de un programa de adiestramiento profesional en la disciplina no autoriza al egresado a utilizar el título profesional (Psicólogo) delegado por ley a la jurisdicción de la Junta. La formación académica es solo uno de varios requisitos para la obtención de licencia. Las personas que poseen un grado universitario en psicología (que no poseen licencia) no pueden anunciarse al público como “psicólogos”, inducir al público a error, o realizar labores reservadas por ley y reglamento para profesionales de la psicología. En Puerto Rico el término “psicólogo” implica poseer licencia.
- POR CUANTO:** El Reglamento General (9314) de la Junta le faculta a sancionar a un profesional de la psicología, condicionar, suspender o revocar una licencia conforme al debido procedimiento por actos que incluyen pero no se limitan a: (a) violación a las disposiciones de la Ley 96-1983, el Código de Ética, normas para la prestación de servicios, reglamentos o resoluciones adoptadas por la Junta, (b) incumplir con el requisito de registro y recertificación profesional, e (c) incumplir con el requisito de recertificación por tres (3) trienios consecutivos, sin justa causa.
- POR CUANTO:** El Código Penal de PR de 2012 establece en su Artículo 220 - Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones lo siguiente: “Toda persona autorizada por ley a ejercer una profesión u oficio que preste su nombre o de cualquier otro modo ayude o facilite a otra no autorizada a ejercer dicha profesión u oficio o a realizar actos propios de la misma, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Se considera un agravante a la pena cuando se trate de profesiones que pongan en riesgo o causen daño a la salud física o mental, la integridad corporal y la vida de seres humanos”.
- POR CUANTO:** La Junta refiere al Departamento de Justicia a las personas que, sin poseer licencia de Psicólogo, se presentan ante el público con el título de psicólogo o describen su trabajo mediante términos que sugieren adiestramiento, experiencia o competencia en psicología para ser investigadas y procesadas por práctica ilegal de la profesión.
- POR CUANTO:** Los catálogos y otras fuentes de información institucional establecen que los programas graduados en Psicología tienen como objetivo y están diseñados para ofrecer la enseñanza teórica y práctica conducente a la adquisición de conocimiento y destrezas para la formación de profesionales en este campo aptos para la obtención de licencia y ejercer la profesión conforme a los estándares de licenciamiento en Puerto Rico y en los Estados Unidos.
- POR CUANTO:** La capacitación de estudiantes requiere que sean provistos de información correcta y completa sobre la importancia y requisitos de licenciamiento, exhortados a su cumplimiento y desalentados de ejercer la profesión de forma ilegal.
- POR CUANTO:** La relación profesor-estudiante es fundamental en la formación cabal de la identidad profesional, la socialización y aculturación profesional del estudiantado. Los profesores, como modelos y mentores admitidos al ejercicio de la profesión, deben cumplir con los requerimientos ético-

legales y afianzar la identificación como clase profesional.

POR CUANTO: Los *Standards for Accreditation and Requirements of Affiliation* adoptados por la *Middle States Commission on Higher Education* (MSCHE, 2023) establecen en el Estándar II: Ética e Integridad (inciso 8) que “toda institución candidata o acreditada posee y demuestra cumplimiento de todas las leyes y regulaciones gubernamentales aplicables y las políticas y procedimientos de la Comisión” y ello implica tener la responsabilidad, capacidad, autoridad y recursos para asegurar el cumplimiento de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como la Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación, entre otras leyes.

POR CUANTO: La Ley 212-2018, según enmendada, conocida como Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación establece en su Sección 13 - Instituciones de Educación Postsecundaria, inciso i-4 –“Credenciales académicas y experiencia profesional de la facultad – la institución tiene la facultad con las credenciales académicas y experiencia profesional que se exige para ofrecer los cursos asignados del nivel académico correspondiente y cónsono con su misión y con los programas ofrecidos. La facultad responde a la naturaleza, modelo de enseñanza-aprendizaje, el nivel de los programas, grados y cursos, así como a la proyección de matrícula y al perfil de los estudiantes admitidos, de acuerdo con las distintas modalidades que ofrece. **En el caso de profesiones u ocupaciones reglamentadas la facultad deberá ostentar la licencia de la profesión u ocupación.** Para el nivel de educación superior, se requiere además que los profesores posean un grado superior al nivel que enseñan y relacionado a la materia que enseñan.” [Énfasis suplido]

POR CUANTO: El Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Postsecundaria en Puerto Rico (9272) de la Junta de Instituciones Postsecundarias, dispone en la Sección 19.3 - Ofrecimientos académicos, inciso (f), que la institución debe demostrar que “en los programas cuyo objetivo sea preparar al egresado para el ejercicio de profesión u ocupación reglamentada por ley en Puerto Rico, se evidencia que los egresados habrán completado los requisitos académicos necesarios para ser elegibles para admisión a los exámenes de reválida de la profesión u ocupación, o a recibir la credencial correspondiente” y en la **Sección 19.4 - Credenciales académicas y experiencia profesional de la facultad, indica en el inciso (c) que la institución debe demostrar que “la facultad cuenta con las credenciales y licencias vigentes que exigen las profesiones u ocupaciones reglamentadas por ley en Puerto Rico, para la enseñanza y supervisión de cursos que preparen al estudiante para estas, cuando aplique”.**

POR CUANTO: El Reglamento General (9314) en su Artículo 10, Sección 10.3 establece que, “toda decisión que establezca la Junta será expresada mediante una resolución que indique, en sus por cuanto, las razones para la decisión”.

POR CUANTO: Los Reglamentos Núm. 9314, Núm. 9402 y Núm. 4532 aprobados por la Junta están vigentes.

POR TANTO: En vista de lo anterior, la Junta en virtud de la autoridad que le confiere la ley, acuerda y dispone lo siguiente:

1. Requiere el cumplimiento de los requisitos de obtención y registro de Licencia de Psicólogo a todo egresado de un programa graduado en Psicología previo a procurar iniciar el ejercicio de funciones, tareas, deberes y responsabilidades reservadas por ley y reglamento para profesionales licenciados por la Junta.
2. Requiere a todo profesional de la psicología cuyo Registro esta

vencido a completar el requisito de recertificación profesional.

3. Requiere a todo profesional de la psicología cuya licencia esta inactiva a acatar las disposiciones de la ley y reglamentos de la Junta y los requerimientos del Departamento de Salud a los efectos de abstenerse de ejercer funciones, tareas, deberes y responsabilidades reservadas por ley y reglamento para profesionales con licencia activa o vigente o en su defecto proceder a la reactivación de la licencia conforme a las disposiciones reglamentarias.
4. Requiere el cumplimiento de los requisitos de obtención y registro de Licencia de Psicólogo a toda persona que habiendo completado los requisitos de un programa graduado en Psicología y obtenido el correspondiente título universitario, este contratada y realice funciones, tareas, deberes y responsabilidades como profesor o docente incluyendo, pero sin limitarse a enseñanza, investigación y administración de programas académicos o de servicio en psicología.
5. Requiere el cumplimiento con las disposiciones de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación y el Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educacion Postsecundaria en Puerto Rico (9272) de la Junta de Instituciones Postsecundarias a los efectos de que la facultad de los programas cuyo objetivo sea preparar al egresado para ejercer la profesión, posea la licencia y registro requerido por la Ley 96-1983, según enmendada, u otras credenciales necesarias, vigentes para la enseñanza y supervisión de los estudiantes.

POR TANTO: La Junta establece que todo patrono o quien reclute por este, ya sea una persona natural o jurídica, tiene la responsabilidad de verificar que el profesional cuenta con licencia y registro vigente, previo al reclutamiento del profesional de la psicología y por la duración de su empleo. Esto puede hacerlo accediendo al Portal del Departamento de Salud en el enlace de Verificación de Licencias en línea mediante: <https://orcps.salud.pr.gov/mbps/verificacion> y/o solicitando al profesional copia de la Certificación de Registro. De necesitar documentación oficial sobre el estatus de la licencia y posibles restricciones, deberá solicitar de la Junta una certificación de verificación de licencia (*good standing*) en la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud (DLMPS), adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico.

POR TANTO: La Junta establece que ningún patrono o quien reclute por éste, ya sea una persona natural o jurídica, podrá emplear como psicólogo (en cualquier rol de la profesión), ya sea de manera directa o indirecta, a ninguna persona que no posea licencia. Por ende, cualquier persona natural o jurídica que viole esta disposición, se entenderá que incurre en fomentar o auspiciar la práctica ilegal de la profesión.

POR TANTO: La Junta requiere que se envíe copia de esta Resolución al Secretario del Departamento de Salud de PR, a la Administradora de la ASSMCA, al Secretario del Departamento de Educación, a la Directora de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, a la Asociación de Psicólogos de PR, a la Directora de la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación, a los directores de programas de psicología en las instituciones universitarias del país para su conocimiento y amplia divulgación. Además, se hará de conocimiento general por los medios a disposición de la Junta y la DLMPS.

LO ACORDÓ: La Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico y suscribe su Presidenta y miembros, hoy 17 de septiembre de 2025, en la ciudad de San

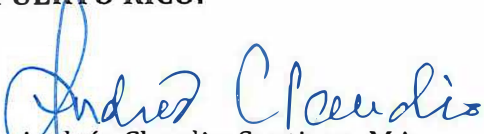
Juan, Puerto Rico.

POR LA JUNTA EXAMINADORA DE PSICOLOGOS DE PUERTO RICO:


Nydia Ortiz-Nolasco, PhD
Presidenta


Valerie Toro-Rodriguez, PsyD
Miembro


Leslie E. Maldonado-Feliciano, MA, PhD
Miembro


Andrés Claudio-Santiago, MA
Vicepresidente


Aida L. Jiménez-Torres, PhD
Miembro

CERTIFICO: Haber entregado el original a la secretaria de la Junta para que sea archivado en el record de la Junta hoy, 16 de septiembre de 2025 y entregado a la mano copia a la Sra. France de la POJ de la División de Registro con oficina ubicada en la DLMPS.


Giselle Toro
Secretaria Legal